

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

00005-2015-U

ATZENETA DEL MAESTRAT*Aprobación definitiva Ordenanzas Fiscales para 2015.*

Publicación Imposición, Ordenación o Modificación Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos para 2015.

Habiendo sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones durante el período de exposición pública el acuerdo de la Corporación de 27 de noviembre de 2.014 sobre Imposición, Ordenación o la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Impuestos y Tasas para el año 2.015 en cumplimiento de lo establecido en el art. 17, 4 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra del mismo con las Ordenanzas y las modificaciones que se insertan a continuación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2.014 ha acordado lo siguiente:

1º Aprobar provisionalmente para el año 2.015, la Imposición, Ordenación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los tributos siguientes:

- Ordenanza reguladora de la declaración responsable para la ejecución de obras y actividades.
- Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por prestación servicio de Recogida de Basuras.

2º Exponer al público por el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los expedientes con sus acuerdos respectivos, durante los cuales y en horas de oficina podrán ser examinados por los interesados y deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el entendimiento de que de no presentarse estas se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo.

En Atzeneta a 30 de diciembre de 2014.— EL ALCALDE, Fdo. José Barbera Centelles.

IMPOSICION, ORDENACION O MODIFICACIONES APROBADAS PARA EL AÑO 2.015

ORDENANZA REGULADORA DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS (reforma de edificios, construcciones o instalaciones y obras menores) Y ACTIVIDADES.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es regular los requisitos, condiciones y procedimiento de comprobación de los actos sujetos a declaración responsable que permitan la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones y obras menores, así como de actividades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en los artículos 66 y siguientes de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, así como en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; todo ello en virtud de la competencia reconocida en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en consonancia con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La intervención del Ayuntamiento en las actuaciones referidas en el apartado anterior se somete a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo pretendido y la eliminación de trabas injustificadas, de conformidad con lo exigido en el Directiva 2006/123 CE y en la legislación estatal y autonómica de desarrollo.

ARTÍCULO 2. Concepto

La declaración responsable es un documento suscrito por el promotor, o su representante, en el que se manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Estos requisitos estarán recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

TÍTULO II. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA DE OBRAS

ARTÍCULO 3. Actos sujetos a Declaración Responsable

Esta Ordenanza se aplicará a los actos sujetos a Declaración Responsable relacionados a continuación:

- a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público.
- b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.
- c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.
- d) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

ARTÍCULO 4. Documentación

El documento de declaración responsable, presentado en modelo normalizado (Anexos I y II para obras y Anexos III y IV para ocupación), se acompañarán, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común, de los siguientes:

- a) Acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación.
- b) Descripción gráfica y escrita de la actuación y su ubicación física, así como proyecto suscrito por técnico competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.
- c) Documentación adicional exigida por la normativa ambiental, cuando proceda.
- d) Indicación del tiempo en que se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública.

ARTÍCULO 5. Procedimiento y Efectos

El interesado, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar las obras, y presentada ésta ante el Ayuntamiento, en modelo normalizado, junto con toda la documentación exigible, estará habilitado para el inicio inmediato de las obras.

Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Atzeneta del Maestrat podrán verificar la efectiva adecuación y conformidad a la legislación vigente de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante la presentación de la declaración responsable, así como, en su caso, de la documentación aportada por el interesado.

La comprobación se realizará en relación a la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos exigibles para ejecutar las obras y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos en esta disposición, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de esta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar. La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

La legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las declaraciones responsables serán los que estén vigentes en el momento

de su presentación.

ARTÍCULO 6. Protección de la legalidad urbanística

Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Atzeneta del Maestat emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la conformidad de los actos ejecutados con el contenido de la declaración responsable y con la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicable.

El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad urbanística conforme a lo previsto en los artículos 231 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, cuando se advierta la realización de actos sujetos a declaración responsable y ésta se haya omitido, o cuando se pretendan ejecutar en dicho régimen obras sujetas a licencia, o cuando las obras ejecutadas o en ejecución mediante declaración responsable, cuando ésta sea exigible, se aparten del proyecto adjunto a dicha comunicación o no se ajusten plenamente a la ordenación urbanística.

TÍTULO III. DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL

ARTÍCULO 7. Ámbito de Aplicación

Se incluyen en el régimen de declaración responsable ambiental las actividades que no estén sometidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni al régimen de autorización ambiental integrada ni de licencia ambiental, y que no puedan considerarse actividades inocuas, conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana:

a) El inicio y desarrollo de las actividades no sujetas a licencia ambiental.

b) Actividades que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el Anexo III de la Ley 6/2014

ARTÍCULO 8. Contenido y procedimiento.

1. La declaración responsable ambiental (Anexo V) deberá presentarse ante el Ayuntamiento antes de inicio de la actividad; una vez acabadas las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad.

2. En lo que se refiere al contenido de la declaración responsable ambiental, irá acompañada de la siguiente documentación:

Memoria técnica descriptiva de la actividad, suscrita por técnico competente.

Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Declaración, (en el caso de no estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) y no ejercer la actividad, que recogerá el epígrafe(s) en el que se encuadrará) o copia del alta en el mismo si ya ejerce la actividad, o de alta en el Censo.

Informe urbanístico municipal o indicación de la fecha de su solicitud.

Certificado final de obra y de instalación (en cada caso) emitido por técnico competente (visado por el correspondiente Colegio Profesional en los supuestos de obra nueva o modificación del uso característico del edificio)

Planos actualizados y visados si se han realizado modificaciones.

Certificados de homologación de los elementos, materiales o instalaciones utilizados en su caso en la obra emitidos por la empresa instaladora.

Autoliquidación de la tasa por apertura de establecimientos.

3. La presentación de la declaración responsable ambiental con la documentación indicada permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad, transcurrido el plazo máximo de un mes desde dicha presentación.

Durante este plazo el Ayuntamiento podrá requerir al interesado la subsanación de deficiencias, así como efectuar visita de comprobación.

Si de los resultados de la visita se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, se requerirá al interesado para que en el plazo que se indique a propuesta del técnico que gire la visita de inspección, subsane los defectos advertidos. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.

En caso de incumplimiento del requerimiento de subsanación, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el Ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado.

4. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable ambiental sin efectuarse visita de comprobación o, realizada ésta, sin oposición o reparo por parte del Ayuntamiento, el interesado podrá proceder a la apertura e inicio de la actividad.

Si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo se efectuase comprobación por los servicios técnicos municipales levantándose acta de conformidad, la declaración responsable surtirá efectos desde dicha fecha.

5. El interesado podrá solicitar el certificado de conformidad con la apertura. El Ayuntamiento deberá emitirlo en el plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 9. Efectos

La falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable ambiental, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, conforme a lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO IV. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10. Ámbito de Aplicación

El presente apartado será de aplicación a la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y apertura de establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en este municipio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, y en concreto, resultará de aplicación a todas aquellas actividades que se encuentren incluidas en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Como excepción absoluta para ser tramitada por esta vía de la declaración responsable, aquellas actividades que requieran la autorización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 14/2010, y en concreto, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que así se indique expresamente.

Así visto, se considerará que existe una especial situación de riesgo cuando el establecimiento, de acuerdo con lo indicado en la normativa técnica en vigor, disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada.

ARTÍCULO 11. Definición y Documentación

Se considerará como declaración responsable en este ámbito, al documento suscrito por un titular o prestador en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa y/o para la apertura de un establecimiento público, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de aquéllos.

Así, para desarrollar cualquiera de dichas actividades será necesaria la presentación, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, de una declaración responsable (Anexo VI) en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local.

Junto a la declaración responsable citada se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.

En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.

Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. En el supuesto de que la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras, se acompañará el proyecto o, en su caso, la memoria técnica de la actividad correspondiente.

Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos exigibles a las entidades que se constituyan como organismos de certificación administrativa (OCA). Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.

Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en el artículo 18 Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y conforme a las cuantías previstas en el artículo 60 del Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell.

Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.

ARTÍCULO 12. Procedimiento

1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas y la apertura de establecimientos públicos requerirá la presentación de una declaración responsable por parte del interesado, junto a la documentación exigible, no pudiendo ejercerse la actividad hasta transcurrido un mes desde la presentación de dicha declaración y previa comunicación, salvo que por el Ayuntamiento se conceda en dicho plazo la licencia de apertura.

2. El Ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

3. En caso de que no se hubiera presentado por el interesado un certificado emitido por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada, el Ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador.

En cambio, si la documentación contuviera el certificado de un OCA, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal. Sin perjuicio de ello el Ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar inspección. En caso de que se realice esta inspección, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, si se comprobara en ese momento o en otro posterior la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial presentado o que no se ajusta a la normativa en vigor, el ayuntamiento decretará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

4. Una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura.

ARTÍCULO 13. Instalaciones Eventuales, Portátiles o Desmontables

El presente apartado será de aplicación al ejercicio de todas aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, entendiéndose por tales las reguladas en el Título V del Decreto 52/2010 de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Asimismo, precisarán de declaración responsable, los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

Junto con la declaración responsable deberá presentarse aquella documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el artículo 4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como la disponibilidad del seguro obligatorio en términos análogos a lo indicado para instalaciones fijas.

La declaración responsable no podrá ejercerse hasta transcurrido un mes desde la presentación y previa comunicación, salvo que por el Ayuntamiento se conceda en dicho plazo la licencia de apertura.

Lo dispuesto en el apartado anterior, quedará sin efecto cuando se aporte junto a la declaración responsable, el certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en cuyo supuesto se podrá iniciar directamente la actividad.

La omisión de alguno de los documentos indicados anteriormente, tendrá como consecuencia la no legitimación para el inicio de la actividad hasta tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicha declaración.

El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza, en la cuantía prevista en el artículo 44, en relación con el artículo 103, ambos del Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, con el fin de que los titulares o prestadores respondan de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse.

En este caso, la fianza será devuelta, previa solicitud, a los interesados cuando cesen en la actividad para la que se otorgó la licencia y tras la comprobación de la no existencia de denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR

CAPÍTULO I. CONTROL POSTERIOR EN MATERIA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 14. Objeto

1. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá inspeccionar la ejecución de los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con el contenido de la declaración responsable y, en todo caso, con arreglo a la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicables.

A tal fin, podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan en relación con los actos objeto de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las potestades que correspondan a este Ayuntamiento o a otras Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.

2. En particular, la inspección o control posterior, que se llevará a cabo por los servicios municipales, tiene los siguientes objetivos:

a) Comprobar que los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo se realicen según las condiciones exigidas para su realización, así como su adecuación a la legalidad y al planeamiento urbanístico exigible.

b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección que, en su caso, se hayan fijado en los distintos actos de control.

ARTÍCULO 15. Procedimiento

1. Los inspectores municipales, designados por el órgano municipal competente, acreditarán su condición mediante documento oficial expedido por el Ayuntamiento y gozarán, en el ejercicio de las funciones que les son propias, de la consideración de agente de la autoridad.

2. Las visitas de comprobación para la adecuación de las actuaciones a la legalidad vigente se realizarán previa cita con el titular.

3. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

4. El acta consignará, al menos, los siguientes extremos:

a. Lugar, fecha y hora de formalización.

b. Identificación del personal inspector.

c. Identificación del titular del derecho o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.

d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.

e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

f. Otras observaciones que se consideren pertinentes.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en el acta, se podrán anexionar a ésta cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

5. El acta se extenderá por triplicado y se cumplimentará en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Será firmada por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extienda, quedando la misma notificada en dicho acto mediante copia de la misma con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

Téngase en cuenta que la firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni la asunción de la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir el presunto infractor, salvo cuando así se lo hubiera reconocido expresamente.

6. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la actuación comprobada, inspeccionada o controlada se realice conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la actuación comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspenderla hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actuación urbanística.

7. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el ejercicio de una actuación urbanística, derivándose una acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes el plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

8. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del correspondiente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 16. Derechos y obligaciones del titular

1. El titular del derecho o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta de comprobación o inspección.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan.

3. El titular, asimismo, está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus obras, edificaciones o instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.
- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

d) Tener expuesto a la vista de cualquier interesado el documento acreditativo de Declaración Responsable.

CAPÍTULO II. CONTROL POSTERIOR EN MATERIA DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 17. Competencia

El ayuntamiento será el órgano competente para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control ambiental de actividades.

ARTÍCULO 18. Procedimiento de Inspección

1. Los inspectores municipales, designados por el órgano municipal competente, acreditarán su condición mediante documento oficial expedido por el Ayuntamiento y gozarán, en el ejercicio de las funciones que les son propias, de la consideración de agente de la autoridad.

2. Las visitas de comprobación para la adecuación de las actuaciones a la legalidad vigente se realizarán previa cita con el titular.

3. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

4. El acta consignará, al menos, los siguientes extremos:

- a. Lugar, fecha y hora de formalización.
- b. Identificación del personal inspector.

c. Identificación del titular del derecho o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.

d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.

e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

f. Otras observaciones que se consideren pertinentes.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en el acta, se podrán anexionar a ésta cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

5. Se entregará una primera copia del Acta al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede.

Téngase en cuenta que la firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni la asunción de la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir el presunto infractor, salvo cuando así se lo hubiera reconocido expresamente.

6. En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

7. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la actuación comprobada, inspeccionada o controlada se realice conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la actuación comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspenderla hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actuación urbanística.

8. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una actividad funciona sin declaración responsable ambiental:

a) Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla.

b) Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el correspondiente instrumento de intervención conforme a lo establecido en la Ley 6/2014, en los plazos que se determinen, según el tipo de actividad de que se trate.

9. En los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad, proyecto en ejecución, del espectáculo público o actividad o recreativa.

b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o establecimientos.

c) El precintado de aparatos o equipos, retirada de productos, o decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.

d) La exigencia de fianza.

e) En su caso, retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

f) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

ARTÍCULO 19. Derechos y obligaciones del titular

1. El titular del derecho o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta de comprobación o inspección.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan.

3. El titular, asimismo, está obligado a prestar al personal de inspección toda la asistencia necesaria para facilitar el mejor desarrollo posible de su función, y para que puedan llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, así como toma de muestras, recogida de datos y obtención de la información necesaria para el desempeño de su misión.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 20. Infracciones y Sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dicta-



dos en aplicación de la misma, sin perjuicio de las infracciones y sanciones determinadas en las demás normas municipales o en la legislación sectorial.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

3. Las sanciones contenidas en este Título se entienden sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda reclamar, en su caso, las indemnizaciones por los daños sufridos por su patrimonio como consecuencia de actos cometidos con ocasión de las actividades reguladas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21. Tipificación Infracciones

1. En relación a los procedimientos de declaración responsable en materia urbanística, se consideran infracciones muy graves:

- a) La ejecución del acto o inicio de la actuación sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.
- b) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actuación previamente decretada por la autoridad competente.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
- b) El ejercicio de las actuaciones declaradas excediéndose de las limitaciones fijadas en la declaración responsable, así como la modificación sustancial de las actuaciones sin la correspondiente toma de conocimiento.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) No encontrarse en el lugar de actuación el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.
- d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. En relación a los procedimientos de declaración responsable ambiental, se consideran infracciones muy graves:

- a) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 102 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
- b) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

5. Se consideran infracciones graves:

- a) Ejercer una actividad sometida a declaración responsable ambiental, o llevar a cabo una modificación del establecimiento que implique un cambio entre esos instrumentos de intervención sin la presentación previa del documento al Ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad y salud de las personas.
- b) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

6. Se consideran infracciones leves:

- a) Ejercer alguna de las actividades incluidas en el régimen de declaración responsable ambiental o llevar a cabo una modificación en la instalación que implique cambio entre estos instrumentos de intervención sin la presentación previa de dichos documentos al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

7. En relación a los procedimientos de declaración responsable para el ejercicio de una actividad de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se consideran infracciones muy graves:

- a) La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos en el artículo 3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- b) Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

8. Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar, sin efectuar oportuna declaración responsable, modificaciones sustanciales en los establecimientos o instalaciones cuando dichas modificaciones presupongan el otorgamiento de una nueva licencia, certificación del OCA o la presentación de la oportuna declaración responsable ante el órgano competente.
- b) La dedicación de los establecimientos e instalaciones a actividades distintas de las indicadas en la licencia, declaración responsable o documento certificado por el organismo de certificación administrativa (OCA).

9. Se consideran infracciones leves:

- a) El mal estado de los locales o instalaciones que produzca incomodidad manifiesta.
- b) La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.

ARTÍCULO 22. Sanciones

Las infracciones de esta ordenanza podrán ser objeto de las sanciones que procedan de acuerdo con lo establecido en los artículos 247 y 248 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana; en el artículo 95 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, así como en el artículo 54 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que pudieran concurrir.

La imposición de sanciones a los presuntos infractores, exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo al régimen previsto en el título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Ajuntament d'Atzeneta del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MAYORES

DATOS DEL DECLANTANTE

NOMBRE:

NIF:

DIRECCIÓN:

C.P.

MUNICIPIO:

TELÉFONO:

MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Notificación postal

Notificación electrónica

DECLARA (1)

PRIMERO. Que se dispone a ejercer las obras consistentes en: (2)

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

SEGUNDO. Dichas obras se realizarán en:

SITUACIÓN DE LAS OBRAS

EMPLAZAMIENTO:



REF. CATASTRAL

TERCERO. El presupuesto material de las obras asciende a (IVA no incluido):

PRESUPUESTO

CUARTO. El resto de agentes de la edificación son:

PROYECTADO POR:

NIF:

DIRIGIDO POR:

NIF:

CONSTRUCTOR:

NIF:

QUINTO. Las obras se pretenden iniciar y ejecutar en los siguientes plazos:

PLAZO DE EJECUCIÓN

Las obras se iniciarán en un plazo de

Se ejecutarán en un plazo máximo de

SEXTO. Acompaño junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señalo con una X en las casillas correspondientes:

Proyecto básico y de ejecución suscrito por técnico competente, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.

Justificante del pago del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Si se generan escombros, justificante en el que consta que va a depositar los escombros en vertedero autorizado. Según el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

SEPTIMO. Que la obra descrita tiene la consideración de obra menor sujeta al régimen de declaración responsable.

Pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento que se va a ejecutar la obra mencionada y declaro **BAJO MI RESPONSABILIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Art 222 de la Ley 5/2014 de 25 de Julio de la Generalitat Valenciana, que se cumple con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente (en especial las Normas Subsidiarias del Planeamiento) para proceder a la ejecución de la obra mencionada y que se dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndome a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas ese Ayuntamiento.

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____

El declarante (3)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) La presentación de la declaración responsable, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

(2) De conformidad con el artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, están sujetas a declaración responsable, entre otras actuaciones, las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura del edificio o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, y que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.

(3) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ANEXO II

Ajuntament

d'Atzeneta

del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MENORES

DATOS DEL DECLATANTE

NOMBRE:

NIF:

DIRECCIÓN:

C.P.

MUNICIPIO:

TELÉFONO:

MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Notificación postal

Notificación electrónica

DECLARA (1)

PRIMERO. Que se dispone a ejercer las obras consistentes en: (2)

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

SEGUNDO. Dichas obras se realizarán en:

SITUACIÓN DE LAS OBRAS

EMPLAZAMIENTO:

REF. CATASTRAL

TERCERO. El presupuesto material de las obras asciende a (IVA no incluido):

PRESUPUESTO€

CUARTO. El constructor responsable de las obras es:

DATOS DEL CONSTRUCTOR

NOMBRE:

NIF:

QUINTO. Las obras se pretenden iniciar y ejecutar en los siguientes plazos:

PLAZO DE EJECUCIÓN

Las obras se iniciarán en un plazo de

Se ejecutarán en un plazo máximo de

SEXTO. Acompaño junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señalo con una X en las casillas correspondientes:

Presupuesto de ejecución material (sin IVA), desglosado por unidades de obra a realizar en el que figura de forma separada la medición, el precio unitario y el total de cada unidad de obra, según modelo normalizado.

En caso de variaciones en la distribución de escasa entidad, plano de planta del estado actual y del reformado, con cotas y superficies.

Justificante del pago del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Si se generan escombros, justificante en el que consta que va a depositar los escombros en vertedero autorizado. Según el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

SEPTIMO. Que la obra descrita tiene la consideración de obra menor sujeta al régimen de declaración responsable.

Pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento que se va a ejecutar la obra mencionada y declaro **BAJO MI RESPONSABILIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.



cas y del Procedimiento Administrativo Común y del Art 222 de la Ley 5/2014 de 25 de Julio de la Generalitat Valenciana, que se cumple con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente (en especial las Normas Subsidiarias del Planeamiento) para proceder a la ejecución de la obra mencionada y que se dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas ese Ayuntamiento.

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____

El declarante (3)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) La presentación de la declaración responsable, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

(2) De conformidad con el artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, están sujetas a declaración responsable, entre otras actuaciones, las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como los de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en la vía pública.

(3) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ANEXO III

Ajuntament

d'Atzeneta

del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE SEGUNDA O ULTERIOR OCUPACIÓN

DATOS DEL DECLTANTE

NOMBRE:

NIF:

DIRECCIÓN:

C.P.

MUNICIPIO:

TELÉFONO:

MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

EN SU CONDICIÓN DE:

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Notificación postal

Notificación electrónica

EXPONE

PRIMERO. Que se dispone a realizar la segunda o ulterior ocupación de la vivienda: (1)

SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

EMPLAZAMIENTO:

REF. CATASTRAL

USO:

SUPERFICIE ÚTIL (m2):

MOTIVO:

SEGUNDO. Que acompaña junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señala con una X en las casillas correspondientes:

Fotocopia del DNI.

Certificado del facultativo competente de que el edificio se ajusta a las condiciones exigibles para el uso al que se destina.

Copia de los recibos de agua y electricidad del periodo anterior o certificados de las compañías suministradoras sobre la contratación anterior de los servicios.

Copia escritura.

Copia del último recibo pagado del I.B.I. de naturaleza urbana.

Boletín de instalación eléctrica.

Justificante del pago de la tasa por expedición licencia de segunda ocupación.

Por lo expuesto,

DECLARA: (2)

Que se va a utilizar la vivienda mencionada y manifiesta bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 214 d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana que se cumplen todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a su uso y que se dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas ese Ayuntamiento.

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____

El declarante (3)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) De conformidad con el artículo 214 d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, están sujetas a declaración responsable, entre otras actuaciones, la primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

(2) La presentación de la declaración responsable, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

(3) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ANEXO IV

Ajuntament

d'Atzeneta

del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PRIMERA OCUPACIÓN DE EDIFICACIONES

DATOS DEL DECLTANTE

NOMBRE:



NIF:
DIRECCIÓN:
C.P.
MUNICIPIO:
TELÉFONO:
MÓVIL:
CORREO ELECTRÓNICO:
EN SU CONDICIÓN DE:
DATOS DE NOTIFICACIÓN
Notificación postal
Notificación electrónica
EXPONE
PRIMERO. Que se dispone a realizar la primera ocupación de la edificación: (1)
DATOS DE LA EDIFICACIÓN:
EMPLAZAMIENTO:
REF. CATASTRAL
USO:
SUPERFICIE ÚTIL (m2):
MOTIVO:
FECHA LICENCIA DE OBRAS:
FECHA CERTIFICADO FINAL DE OBRAS:

SEGUNDO. Que acompaña junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señala con una X en las casillas correspondientes:

Fotocopia del DNI.
Copia de la licencia municipal de edificación.
Certificados de final de obras
Acta de replanteo de la obra.
Acta de recepción de la obra.
Certificado de Iberdrola de haber abonado los derechos de acometida general o recibo de suministro eléctrico.
Alta de agua y desagüe o recibos correspondientes
Certificado de cumplimiento de obligaciones en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (solo en edificios de varias viviendas)
Certificado acreditativo del aislamiento acústico.
Copia de la escritura
Copia declaración de alta del IBI (Mod. 902N)
Boletín de instalación eléctrica.
Registro del certificado de eficiencia energética del edificio (solo para proyectos de vivienda posteriores a marzo de 2011)
Justificante del pago de la tasa por expedición licencias de primera ocupación.
Por lo expuesto,

DECLARA: (2)

Que se va a utilizar la edificación mencionado y manifiesta bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 214 d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana que se cumplen todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa vigente para proceder a su uso y que se dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas ese Ayuntamiento.

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____
El declarante (3)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) De conformidad con el artículo 214 d) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, están sujetas a declaración responsable, entre otras actuaciones, la primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

(2) La presentación de la declaración responsable, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

(3) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ANEXO V
Ajuntament
d'Atzeneta
del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL

DATOS DEL DECLANTANTE

NOMBRE:

NIF:

DIRECCIÓN:

C.P.

MUNICIPIO:

TELÉFONO:

MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Notificación postal

Notificación electrónica

EXPONE

PRIMERO. Que desea _____ (instalar/ampliar/reformar/trasladar) la actividad:

DATOS DE LA ACTIVIDAD:

ACTIVIDAD:

EMPLAZAMIENTO:

REF. CATASTRAL

SEGUNDO. Que, a juicio de quién suscribe, la actividad descrita no está sujeta ni a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental ni a comunicación de actividades inocuas conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.



TERCERO. Que, cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

CUARTO. Que acompaña junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señala con una X en las casillas correspondientes:

Fotocopia del DNI.

Fotocopia del alta del I.A.E.

Informe urbanístico municipal o indicación de la fecha de su solicitud

Memoria técnica descriptiva de la actividad, suscrita por técnico competente.

Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y DNI acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Certificado final de obra y de instalación (en cada caso) emitido por técnico competente (visado por el correspondiente Colegio Profesional en los supuestos de obra nueva o modificación del uso característico del edificio)

Planos actualizados y visados si se han realizado modificaciones.

Certificados de homologación de los elementos, materiales o instalaciones utilizados en su caso en la obra emitidos por la empresa instaladora.

Autorizaciones emitidas por otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.

Justificante de pago de la tasa por apertura de establecimientos.

Por lo expuesto,

DECLARA: (1)

Que, previos los trámites que procedan, establecidos en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tenga por efectuada la Declaración Responsable Ambiental de la actividad a que se refiere la presente solicitud.

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____

El declarante (2)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) De conformidad con el artículo 69.1 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, la presentación de la declaración responsable ambiental, con la documentación indicada, permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad transcurrido el plazo de un mes desde dicha presentación.

(2) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ANEXO VI

Ajuntament

d'Atzeneta

del Maestrat

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

DATOS DEL DECLANTANTE

NOMBRE:

NIF:

DIRECCIÓN:

C.P.

MUNICIPIO:

TELÉFONO:

MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE NOTIFICACIÓN

Notificación postal

Notificación electrónica

DECLARA

PRIMERO. Que se dispone a ejercer la siguiente actividad incluida en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos:

DATOS DE LA ACTIVIDAD:

ACTIVIDAD:

CLASIFICADA COMO:

Espectáculo

público

Actividad

recreativa

Establecimiento

público

EMPLAZAMIENTO:

FECHA:

DEL DÍA:

AL DÍA:

HORARIO:

DE LAS:

A LAS:

AFORO PERSONAS:

SEGUNDO. Que para el ejercicio de dicha actividad cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

NORMATIVA APLICABLE:

TERCERO. Que, se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de ejercicio de la actividad.

CUARTO. Que acompaña junto a la declaración responsable los siguientes documentos que señala con una X en las casillas correspondientes:

Proyecto de obras y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.

Copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental. (En su caso)

Certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. (En caso de ejecución de obras).

Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), por el que

se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Reglamentariamente, de determinarán las condiciones y requisitos exigibles a las entidades que se constituyan como Organismos de Certificación Administrativa (OCA). (1)

(Alternativamente) Certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate. (2)

Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y conforme a las cuantías previstas en el artículo 60 del Decreto 52/2010 de 26 de marzo, del Consell.

Justificante de pago de la tasa por apertura de establecimientos.

Constitución de fianza en la cuantía prevista en el artículo 44, en relación con el artículo 103, ambos del Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell. (En caso de actividades recreativas o espectáculos públicos que utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente)

Atzeneta del Maestrat a _____ de _____ de _____

El declarante (3)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ATZENETA DEL MAESTRAT (CASTELLÓN)

(1) Si la documentación contuviera el certificado de un OCA la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal.

(2) Si no se presenta certificado por un OCA, el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura.

(3) De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de lo siguiente:

Los datos de carácter personal que se obtengan de su declaración serán incorporados y tratados de forma confidencial en un fichero propiedad de este Ayuntamiento.

Los datos obtenidos en esta instancia podrán ser utilizados, salvaguardando su identidad, para la realización de estadísticas internas.

Ud. Tendrá la posibilidad de acceder en cualquier momento a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita, junto con la documentación acreditativa de su identidad, a este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Atzeneta del Maestrat desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

133 Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

134 Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10. Devengo

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

5. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

6. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

7. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

8. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

3. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

4. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

c) Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

d) Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de Noviembre 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2%.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Una bonificación del 90 % a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Gestión

El Impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible

en función del presupuesto presentado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Previamente a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento para la obtención de la base imponible del impuesto.

c) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, tras la visita de inspección del técnico municipal, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicándose la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

d) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de dos meses a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de dos meses el sujeto deberá practicar autoliquidación definitiva.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de Noviembre de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación u eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a.- Domiciliarias
- b.- Comerciales y de servicios
- c.- Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirle del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a.- Viviendas de carácter familiar	50,65 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	60,93 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc.	60,93 euros/año.
d.- Locales industriales	60,93 euros/año.
e.- Locales comerciales	60,93 euros/año.
- A cada cuota se sumará la repercusión del coste de RECIPLASA cifrado en, por cada:	
a.- Viviendas de carácter familiar	33,62 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	68,58 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc	68,58 euros/año.
d.- Locales industriales	68,58 euros/año.
e.- Locales comerciales	68,58 euros/año.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder,



y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2.015 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter definitivo por ausencia de reclamaciones el 30 de diciembre de 2.014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº de 31 de diciembre de 2.014.